

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-019/2016

ACTOR: JUAN JOSÉ VACÍO ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SOMBRETE, DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIO: JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA

Guadalupe, Zacatecas, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

Acuerdo plenario que reencauza a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el juicio de nulidad electoral promovido por el ciudadano Juan José Vacío Román, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Sombrerete postulado por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el cómputo municipal de la elección de Sombrerete, así como la declaración de validez de la referida elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez; lo anterior, al carecer de legitimación para promover el señalado juicio de nulidad electoral, y a efecto de garantizarle el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Consejo municipal, autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
MORENA	Partido político MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

1.2 Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, se celebró la jornada electoral en la entidad.

1.3 Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez. El ocho de junio, el *Consejo municipal* realizó el cómputo de la elección municipal de Sombrerete, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez al candidato a Presidente Municipal postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

1.4 Juicio de nulidad electoral. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, Juan José Vacío Román, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Sombrerete postulado por *MORENA*, promovió el presente juicio de nulidad electoral ante el *Consejo municipal*, quien a su vez dio aviso de su presentación a este *Tribunal* al día siguiente.

Asimismo, el referido *Consejo municipal* realizó la publicitación del medio de impugnación por el plazo legalmente establecido.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.



1.5 Recepción de la demanda, registro y turno. El dieciocho de junio, se recibió en este *Tribunal* el expediente del Juicio de Nulidad Electoral en cuestión. Atento a ello, el Magistrado Presidente lo registró en el libro de gobierno con la clave TRIJEZ-JNE-019/2016 y lo turnó a la Ponencia correspondiente, a efecto de formular el proyecto de sentencia.

1.6 Radicación. Mediante acuerdo de veinte de junio, se radicó el juicio de nulidad electoral en la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán.



2. ACTUACIÓN PLENARIA

La materia del presente acuerdo consiste en determinar la vía legal correspondiente al presente medio impugnativo, cuestión que, toda vez que pudiera conllevar un cambio en la sustanciación del mismo, implica que dicha determinación se tome de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, de conformidad con la *ratio essendi* –razón esencial- de la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior*, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

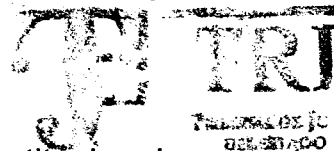
3. IMPROCEDENCIA

Este *Tribunal* advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, segundo párrafo, fracción III, de la *Ley de Medios*, toda vez que quien presenta el medio de impugnación carece de legitimación para promoverlo.

En efecto, el artículo 9, primer párrafo, fracción I, de la *Ley de Medios*, establece que es parte en el procedimiento el actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta ley –la *Ley de Medios*- lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante.

Por su parte, el artículo 57 de la normativa en cita, establece que el Juicio de Nulidad Electoral sólo podrá ser promovido por: I) Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes; y II) Los candidatos, **exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación.**

El mismo dispositivo establece que los candidatos, en los demás casos -es decir, cuando no se trate de la negativa del otorgamiento de las mencionadas constancias de mayoría o asignación por cuestiones de su inelegibilidad- sólo podrán intervenir como coadyuvantes.



Lo anterior pone de relieve, que la jurisdicción constitucional ~~en materia~~ electoral establecida para el control de los actos y resoluciones en los procesos electorales, no es absoluta, sino que establece un conjunto de supuestos necesarios para su actualización, que tienen como consecuencia que su procedencia sea excepcional y limitada a los casos que reúnan los requisitos necesarios para ser impugnables.

Así, tenemos que el juicio de nulidad electoral puede ser promovido, en primer lugar, por los partidos políticos una vez cumplidos ciertos requisitos, y en segundo, por los candidatos, únicamente cuando por motivos de su inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

En el caso, de la lectura minuciosa del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

De lo anterior, resulta evidente que la impugnación que nos ocupa no se refiere de forma alguna a la falta de entrega de la constancia de mayoría y validez al ciudadano actor por cuestiones de inelegibilidad, sino que se avoca a señalar las presuntas causales de nulidad de votación recibida en casillas y de la elección; por tanto, la demanda resulta improcedente, porque la ley sólo

reconoce a los partidos políticos y a las coaliciones la legitimación para impugnar ese tipo de actos.

Así se considera, toda vez que la disposición contenida en el citado artículo 57 de la *Ley de Medios* –en relación con el artículo 55, segundo párrafo, del mismo ordenamiento– es clara al establecer que tratándose de actos o resoluciones que tengan que ver con resultados de una elección, así como la determinación sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, resulta procedente el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando la impugnación respectiva sea incoada por un partido político o coalición, salvo cuestiones relativas a la falta de otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por la declaración de inelegibilidad de un candidato que haya resultado ganador en la elección, supuesto en que es factible la interposición del juicio por el propio candidato.

Ahora bien, de conformidad con el referido artículo 55, segundo párrafo, fracción III, de la *Ley de Medios*, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Sombrerete, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría, efectivamente se constituyen como determinaciones que son susceptibles de ser controvertidas a través del Juicio de Nulidad Electoral, habida cuenta que se trata de actos emitidos por un órgano electoral que presuntamente violan normas legales relativas a la elección de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión.

Sin embargo, en el presente caso resulta improcedente la demanda, porque el promovente Juan José Vacío Román, en su calidad de candidato, carece de legitimación para interponerlo, en razón de que, como se ha considerado en párrafos precedentes, el medio impugnativo que nos ocupa sólo puede ser promovido por partidos políticos y coaliciones, y por lo que respecta a los candidatos, específicamente cuando se les haya negado el otorgamiento de la constancia de mayoría por cuestiones de inelegibilidad, situación que, se insiste, en la especie no acontece.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis integral de la demanda interpuesta por el actor, es posible advertir que acude ante este *Tribunal* como candidato a Presidente Municipal de Sombrerete postulado por *MORENA*, y en todo momento se ostenta con ese carácter; calidad que la propia *autoridad responsable* le reconoce en el informe circunstanciado.²

Entonces, como se ha señalado, el artículo 57, fracción II, de la *Ley de Medios*, limita la procedencia del juicio de nulidad electoral para los candidatos sólo en aquellos casos que se impugne por cuestiones de inelegibilidad del propio candidato; lo que en el presente asunto no acontece, ya que en la demanda no se están controvirtiendo aspectos relativos a la inelegibilidad de Juan José Vacío Román, sino que se aduce la supuesta actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elección.

4. REENCAUZAMIENTO

Este *Tribunal* determina procedente el reencauzamiento del juicio de nulidad electoral, a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por las consideraciones siguientes.

Tal y como ya se precisó, el actor en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Sombrerete postulado por *MORENA*, acude a esta instancia jurisdiccional a fin de impugnar el cómputo municipal de la elección de Sombrerete, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En ese sentido, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

² Obra en autos a fojas 491 a 525.

Lo anterior, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver la Contradicción de Criterios SPP-CDC-5/2013, de la cual emanó la jurisprudencia de rubro "**CANDIDATOS AL CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de nulidad electoral.

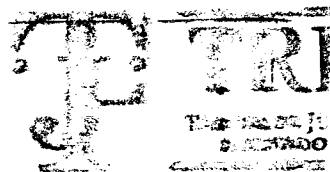
SEGUNDO. Se reencauza el juicio de nulidad electoral a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, que lleve a cabo las diligencias necesarias a efecto de que forme el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales, lo turne a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y archive el expediente del juicio de nulidad como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN DE JESUS ALVARADO SANCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS

**MAGADÁN
MAGISTRADO**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

